

Recurso 40/2020

Resolución 301/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PRINTES SECURITY ADVICE, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de fecha 30 de diciembre de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de atención y promoción turística en San Fernando*” (Expte. SC 28/2019), promovido por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 10 de octubre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Posteriormente, el 11 de octubre de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE).

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 257.056,56 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 19 de noviembre de 2019 la Mesa acuerda inadmitir la oferta presentada por la entidad PRINTES SECURITY ADVICE, S.L. en base a que el fax enviado por ésta, anunciando la presentación de la proposición por correo postal, no identifica el expediente al que corresponde.

Con fecha 30 de diciembre de 2019, se dicta el Decreto de la Delegación General del Área de Presidencia y Desarrollo Económico por el que se adjudica el contrato objeto del presente recurso, que se notifica a la hoy recurrente con fecha 2 de enero de 2020.

CUARTO. Con fecha 14 de enero de 2020, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PRINTES SECURITY ADVICE, S.L. (en adelante, PRINTES SECURITY) contra el mencionado Decreto de fecha 30 de diciembre de 2019.

QUINTO. El órgano de contratación, el 30 de enero de 2020, dio traslado a este Tribunal del recurso presentado y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, punto 2, de la LCSP, remitió el expediente de contratación y el listado de los licitadores participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación.

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

SÉPTIMO. Con fecha 15 de junio de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 3 de abril de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado de 257.056,56 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública.

En cuanto al objeto del recurso, formalmente se impugna el acuerdo de adjudicación y sustantivamente la exclusión, por lo que el acto recurrido -la adjudicación- es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece lo siguiente:

«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el supuesto analizado, el acto recurrido fue notificado a la recurrente con fecha 2 de enero de 2020 y el recurso ha sido presentado en el registro del órgano de contratación con fecha 14 de enero de 2020. En consecuencia, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La mesa de contratación, en su sesión del día 19 de noviembre de 2019, analiza la documentación administrativa de las dos licitadoras concurrentes y comprueba que la entidad PRINTES SECURITY ha enviado fax anunciando la presentación de proposición por correo postal, si bien no identifica el expediente al que corresponde, motivo por el cual la mesa de contratación acuerda inadmitir la oferta presentada por la referida empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.4 del RGLCAP, y en la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Con fecha 30 de diciembre de 2019, se dicta el Decreto de la Delegación General del Área de Presidencia y Desarrollo Económico por el que se adjudica el contrato objeto del presente recurso a la empresa BCM GESTIÓN DE SERVICIOS,S.L.



Disconforme con el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación y con la decisión de inadmisión adoptada por la mesa, la entidad PRINTES SECURITY presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dichos actos, solicitando en su escrito que:

“(...) procedan a paralizar inmediatamente el procedimiento de adjudicación y procedan a incluirnos en el procedimiento (...)”.

En particular, centra su argumentación en el siguiente alegato:

- Sostiene que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.4 del RGLCAP, la entidad ha cumplido con todos los requisitos, puesto que al órgano de contratación le fue notificado el envío de la documentación y le llegó en tiempo y modo.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 29 de enero de 2020, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

La recurrente discrepa del acuerdo de inadmisión de la mesa y en su escrito de recurso manifiesta, entre otros extremos, lo siguiente:

“A. Con fecha 07 de noviembre de 2019 a las 18:23 horas, se envía por correo certificado un sobre en las oficinas de correos de Ourense, donde constan los datos del remitente, los del destinatario Registro General del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando (dirección: calle Real, 63, Cp 11100), así como el número de expediente SC 28/2019 - SERVICIO DE ATENCIÓN y PROMOCIÓN TURÍSTICA EN SAN FERNANDO, en cuyo interior va la documentación necesaria y requerida en los pliegos de condiciones administrativas y técnicas para participar en la licitación anteriormente indicada. Código de envío PKOCFH0000077400111100Y

B. Con fecha 07 de noviembre a las 18:28, se les envía por fax copia del justificante de envío postal, al 956 94 44 58.



C. Con los datos que obran en nuestro poder, podemos afirmar que con fecha 13 de noviembre de 2019 a las 8:37 horas, es entregada dicha documentación en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando”

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso rechaza y se opone a cuantos motivos y argumentos son planteados por la recurrente y, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

“Así pues, la cuestión relativa a la forma de presentación de las proposiciones queda regulada en la cláusula 14 del PCAP que rige el procedimiento de contratación, que una vez devienen firmes al no haber sido impugnados, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijado en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por las entidades licitadoras, entre las que figura la ahora recurrente, que no los impugnó. Habiéndose aceptado y consentido el Pliego por la recurrente, ésta debe asumir su contenido sin reserva alguna.

(...)

En el caso que nos ocupa, la entidad licitadora remitió un fax al número del Registro General señalado al efecto, adjuntando a su vez una copia de un resguardo de correos relativo a un envío. Ahora bien, analizado el contenido de los documentos arriba mencionados (folios 120 a 123), se puede constatar que ni en el fax remitido por la actora, ni en el resguardo de correos aportado, se anuncia por la recurrente la presentación de una proposición para una licitación, y menos aún se especifica dato alguno tendente a identificar el expediente de contratación al que, en su caso, iba referida la oferta, tal y como se exigía en el Pliego.

Se trata, en definitiva, de un fax sin ningún tipo de contenido, dirigido al Registro General, que no anunciaba ni comunicaba absolutamente nada relacionado con el expediente de contratación objeto del presente informe.

Expuesto lo anterior, es claro que la oferta de la recurrente no se presentó de conformidad con las precisas y claras indicaciones del Pliego.

Desde ese punto de vista queda acreditado que la mercantil recurrente incumplió con las determinaciones previstas en la cláusula 14 del PCAP, y más concretamente, con el deber de identificar en el fax remitido, el anuncio de la presentación de la oferta, con el detalle expreso de los datos que permitieran la identificación de la proposición en cuestión.

Como consecuencia de ello, resulta incuestionable que esta Administración, a la fecha del vencimiento del plazo en cuestión, y a la vista del contenido del fax remitido por la recurrente, no podía conocer si la actora concurría a algún contrato, pues nada se decía en tal sentido en el fax remitido, y en caso de que hubiera sido así, a cual de los múltiples expedientes de contratación con plazo abierto para la presentación de ofertas, publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, iba dirigida la supuesta proposición.

(...)



Al no cumplir la recurrente con los requisitos previstos para la presentación de ofertas por correo, de la cláusula 14 del PCAP, y al finalizar el plazo establecido para la presentación de la proposición sin que ésta se hubiera recibido (la proposición de la recurrente llegó el día 13 de noviembre de 2019), la Administración Municipal no podía más que excluirla de la licitación, de conformidad con lo previsto en los pliegos del contrato.

(...)

En efecto, la recurrente conocía el contenido de los Pliegos y aceptó las condiciones de participación en el procedimiento, entre las cuales figuraba la forma de presentación de las proposiciones cuando las mismas se envían por correo, habiendo quedado acreditado, por una parte, que en el fax remitido no se anunciaba absolutamente nada, como tampoco se detallaban los datos que permitieran la identificación de la proposición enviada; y de otra, que la proposición en cuestión no se encontraba en poder del órgano de contratación a la fecha de finalizar el plazo de presentación de ofertas, plazo que vencía el 11 de noviembre de 2019.

(...)

Por todo lo expuesto, mantenemos que la resolución municipal objeto del presente informe, se acordó conforme a derecho, motivo por el cual consideramos que el recurso especial que nos ocupa debiera ser desestimado”.

Para la defensa de su argumentación, el órgano de contratación continúa su exposición del siguiente modo:

<< A tal efecto citamos la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 10 de julio de 2015 (resolución 639/2015), que vino a poner de manifiesto lo siguiente: "Pues bien, ni el TRLCSP ni las normas reglamentarias vigentes prevén excepciones para que se admitan proposiciones fuera de los plazos previstos en el anuncio de licitación o sin cumplir los requisitos para su envío por correo”.

En el mismo sentido, la resolución nº 116/2016 (recurso nº 1294/2015 C.A. Región de Murcia 86/2015) del mismo Tribunal arriba indicado, que declaró lo que sigue: “De igual modo, tanto el Pliego como el Reglamento precisan como órganos ante los que presentar la documentación Correos y los registros del órgano de contratación, por lo que no resulta admisible la presentación ante órganos de distinta Administración, salvo que tenga entrada en el registro del órgano de contratación antes del vencimiento del plazo de presentación. En el presente supuesto, la documentación fue presentada ante el Registro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a las 13:22 horas del último día fijado para la presentación. Por otro lado —y aunque a los efectos del presente recurso carezca de relevancia alguna— no se justificó ante el órgano de contratación la fecha de la imposición y anuncio de la remisión de la oferta. Estos requisitos son esenciales en caso de presentarse la oferta en las oficinas de Correos y no se han cumplido en la presente reclamación, por lo que —aun de admitir la eventual supletoriedad que pretende la recurrente— el recurso debería correr la misma suerte desestimatoria. Atendido, en definitiva, que la oferta tuvo



entrada en el Registro del órgano de contratación el 9 de septiembre de 2015 y que el plazo vencía el 4 de septiembre anterior, el recurso debe ser desestimado al ajustarse plenamente a Derecho la exclusión acordada”.

De igual forma, y por lo que aquí interesa, la resolución nº 69/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, donde se puso de manifiesto lo siguiente:

“En este sentido, conforme a lo anterior, las proposiciones debían presentarse como fecha límite el 27 de agosto de 2018, bien en el registro del órgano de contratación indicado en el anuncio o bien a través de la oficina de Correos con las formalidades requeridas...Así pues, por la asociación recurrente se aceptó el contenido del PCAP, y aun así su proposición tuvo entrada en el registro indicado en los pliegos y en los anuncios fuera del plazo, aun cuando la presentase en plazo en una oficina distinta a la indicada. En efecto, la asociación CARACOLITOS AL SOL conocía el contenido de los pliegos y aceptó las condiciones de participación en el procedimiento, entre las cuales figuraba el lugar de presentación de las proposiciones, habiendo quedado acreditado, como se ha expuesto anteriormente, circunstancia que no se discute por las partes, que la proposición de la recurrente tuvo entrada en el registro indicado (calle Judería, 1 Edificio Vega del Rey 41900 Camas) un día natural después de la finalización del plazo de presentación de ofertas”.

“...Si en el plazo fijado, la entidad licitadora incumple el requisito de presentar su oferta en los términos indicados en el mismo, la consecuencia es la inadmisión de la proposición, no pudiendo la empresa licitadora continuar en el procedimiento y sin que la entrada efectiva de la oferta en el registro del órgano de contratación un día natural después del plazo indicado determine su admisión, puesto que sin la concurrencia de ambos requisitos - presentación de la oferta en el registro y en la fecha indicada- no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo de presentación señalado en el anuncio (artículo 80.2 del RGLCAP y primer párrafo de la cláusula 9.1 del PCAP), circunstancia que ha concurrido en el supuesto examinado”>>

Así las cosas, la controversia se centra en discernir si el anuncio efectuado por la recurrente, relativo a la presentación de su oferta a través de la oficina de Correos, reúne los requisitos necesarios para entender presentada su oferta en plazo o si, por el contrario, el anuncio realizado no es acorde con lo establecido en los pliegos y, en consecuencia, la oferta debe considerarse presentada fuera de plazo y, por tanto, la decisión de la mesa de contratación de inadmisión de la misma es acorde con la normativa de aplicación.



Al respecto, el artículo 80.4 del RGLCAP establece *“Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día (...)”*.

Asimismo, dispone el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) en su cláusula 14, relativa a la presentación de proposiciones, lo siguiente:

“Dentro del plazo de presentación de proposiciones, las mismas podrán, bien enviarse por correo (certificado urgente o postal express) dirigido al Registro General del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando (dirección: calle Real, 63, CP 11100), bien entregarse en mano en el citado Registro General en horario de 9:00 a 13:00 horas en septiembre, de 9:00 a 13:30 horas a partir del 1 de octubre, y de lunes a viernes. No podrán presentarse proposiciones en el Registro General ni los sábados ni los domingos ni festivos. Tanto si se presentan por correo como en mano en el Registro General, de coincidir en día inhábil el último día del plazo, el mismo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Cuando la proposición se envíe por correo, el empresario deberá mediante fax dirigido al Registro General (nº de fax 956 94 44 58), en el mismo día, justificar la fecha y hora de imposición del envío en la Oficina de Correos y anunciar al Órgano de Contratación la remisión de la proposición por correo, todo ello con datos que permitan la identificación de la proposición que se envía. Sin la concurrencia de todos estos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha de la terminación del plazo señalado en el anuncio. Transcurridos, no obstante, los 10 días siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso”.

De este modo, en el procedimiento que nos ocupa, la recurrente presenta su proposición a través de la oficina de Correos, opción prevista en el PCAP; esto lo hace el día 7 de noviembre de 2019, a las 18:23:41 horas, por lo tanto, dentro del plazo de presentación de ofertas que finalizaba el día 11 de noviembre de 2019; con la misma fecha de la presentación en la referida oficina, es decir 7 de noviembre de 2019, dirige fax al órgano de contratación a través del número de teléfono indicado en el PCAP, justificando la fecha y hora de imposición del envío en la oficina de correos y sin incorporar más datos al respecto (el PCAP no especifica qué otra información debe figurar en el fax, sólo indica *“todo ello con datos que permitan la identificación de la proposición que se envía”*); por último, con fecha 13 de noviembre de 2019, tiene entrada en el registro del órgano de contratación la documentación de referencia, dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha de terminación del plazo señalado en el anuncio de licitación.



Por todo ello, PRINTES SECURITY sostiene que ha cumplido con *“todos los preceptos legales necesarios para que nos permitan ofertar nuestros servicios”*.

Por su parte, tal como acabamos de señalar, el órgano de contratación argumenta que el contenido del fax no es suficiente para identificar la proposición que se envía, concretamente dice que *“Se trata, en definitiva, de un fax sin ningún tipo de contenido, dirigido al Registro General, que no anunciaba ni comunicaba absolutamente nada relacionado con el expediente de contratación objeto del presente informe”*. Por ello, la considera presentada fuera de plazo y continúa indicando en su informe al recurso que *“es claro que la oferta de la recurrente no se presentó de conformidad con las precisas y claras indicaciones del Pliego.”*

Con carácter previo, es pertinente referirnos al artículo 139 de la LCSP, que dispone en su punto 1 que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentos que rigen la licitación (...)”*.

En este punto, ambas partes aluden a lo previsto en los pliegos, que parece amparar las alegaciones de las dos partes; al respecto procede traer a colación la ya reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez que adquieren firmeza y su carácter vinculante no solo para los licitadores sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquel se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato (v.g. Resolución 242/2019, de 25 de julio). En este procedimiento los pliegos no han sido impugnados, por lo tanto, en estos momentos son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes.

Entrando en el fondo del asunto, es decir, si la información recogida en el fax es suficiente para que el órgano de contratación sea conocedor de la voluntad de la licitadora a participar en el procedimiento de contratación y de que ha utilizado la vía de presentación de la documentación a través de la oficina de Correos, debemos precisar que en la primera sesión de la mesa de contratación, que se produce el día 19 de noviembre de 2019, el órgano de contratación es conocedor de la presentación de la oferta -recibida en el registro del Ayuntamiento el día 13 de noviembre de 2019- y de la existencia del fax, a pesar de que pudiera resultar incompleta la información contenida en el mismo, anunciando la presentación de la oferta a través de la oficina de Correos -de fecha 7 de noviembre de 2019-, pues en el acta de dicha sesión se manifiesta *“A continuación se comprueba por la Mesa que la mercantil PRINTE SECURITY ADVICE, S.L. ha enviado el fax por el que se anuncia la presentación de la oferta por correo postal sin identificar el expediente al que*



corresponde, por lo que la Mesa de contratación acuerda inadmitir la oferta presentada por la referida entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.4 RGLCAP y en la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares (...)”.

En este punto, este Tribunal considera que en aplicación de los principios antiformalista y de proporcionalidad, no cabe aceptar que el órgano de contratación inadmita una proposición argumentando para ello la falta de información en el fax remitido por la licitadora, pues el fin perseguido de anuncio de la presentación se ha conseguido, ya que la mesa de contratación ha podido identificar y poner en relación dicho fax con la documentación recibida en el registro del Ayuntamiento. Aún siendo conocedora de ello, la mesa adopta el acuerdo de inadmisión. siendo ésta una medida excepcional que, por sus efectos restrictivos de la concurrencia, se ha de aplicar de forma estricta.

Así, el principio antiformalista (v.g. Resolución de este Tribunal 232/2017, de 3 de noviembre, entre otras muchas), conforme a una doctrina consolidada del Tribunal Supremo –por todas, la Sentencia de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina, Recurso 265/2003-, es reconocido por el Alto Tribunal en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública, considerando que una interpretación literal de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia.

Por su parte, el principio de proporcionalidad (v.g. Resolución de este Tribunal 184/2018, de 14 de junio, entre otras), reconocido por la jurisprudencia europea (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/08) y elevado a rango de principio de la contratación en los artículos 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132 de la nueva LCSP, exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.

De igual modo ha de tenerse en cuenta cual es el espíritu y la finalidad de que se comunique al órgano de contratación vía fax, y en el mismo día, que se procede a presentar la oferta a través de las oficinas de



correos, conforme al criterio teleológico que ha de primar en la interpretación de las normas, según dispone el artículo 3.1 del Código Civil, y referido en el presente caso al artículo artículo 80.4 del RGLCAP, y que tiene igualmente su reflejo en sede de contratos en el artículo 1281 del Código Civil.

Dicha finalidad es que el órgano de contratación sea conecedor, a los efectos del cumplimiento del plazo de presentación, de la llegada de dicha documentación en un momento posiblemente posterior al cierre del plazo, como consecuencia del tiempo que pudiera transcurrir en el tránsito de la entrega. Pues bien en el presente caso, y en función de las circunstancias concurrentes, esa finalidad se ha cumplido, pues en su primera sesión la mesa es concedora y tiene en su ámbito tanto el fax anunciador como la documentación de la oferta que ha sido presentada. El hecho de que el fax obre en poder de la mesa pone de manifiesto que, pese a la falta de datos, se identificó como relativo a la presentación de una oferta. A mayor abundamiento, el departamento administrativo receptor del fax, ante cualquier duda sobre el destino o finalidad del mismo, pudo haber requerido al remitente para que indicara su objetivo.

Por último, como hemos expuesto con anterioridad, el órgano de contratación se apoya para fundamentar su decisión de inadmisión en resoluciones de diversos Tribunales Administrativos de recursos contractuales, entre otras, cita la Resolución de este Tribunal 69/2019, de 14 de marzo de 2019. Con respecto a dicha Resolución es preciso aclarar que aborda un supuesto diferente al que hoy nos ocupa y por ello el análisis jurídico allí realizado no es de aplicación ahora, pues se está dirimiendo la decisión de exclusión por presentación de la oferta a través de un registro no previsto en los pliegos. La transcripción de los apartados de esta Resolución realizada por el órgano de contratación en su informe al recurso no es completa y pudiera ocasionar confusión, por ello conviene traer aquí la transcripción íntegra del siguiente razonamiento: *“En este sentido, conforme a lo anterior, las proposiciones debían presentarse como fecha límite el 27 de agosto de 2018, bien en el registro del órgano de contratación indicado en el anuncio o bien a través de la oficina de Correos con las formalidades requeridas. Asimismo, la presentación a través de cualquier otro registro público es posible, como ha hecho la recurrente al presentarla en la Delegación Territorial de Educación de Cádiz, pero a efectos de entenderla presentada en plazo la documentación para licitar hay que estar a la fecha de su entrada efectiva en el registro del órgano de contratación indicado (calle Judería, 1 Edificio Vega del Rey 41900 Camas), que fue el 28 de agosto de 2018, y por ello fuera del plazo legalmente establecido.”*



Así las cosas, este Tribunal considera que procede estimar el presente recurso y, en consecuencia, anular la resolución del órgano de contratación, de fecha 30 de diciembre de 2019, por la que se adjudica el contrato de referencia, así como, la decisión de la mesa de contratación, de 19 de noviembre de 2019, por la que se inadmite la oferta presentada por la entidad PRINTES SECURITY ADVICE, S.L. en el procedimiento de licitación, con retroacción de las actuaciones para que se proceda a su admisión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PRINTES SECURITY ADVICE, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de fecha 30 de diciembre de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de atención y promoción turística en San Fernando*” (Expte. SC 28/2019), promovido por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) y, en consecuencia, anular la referida adjudicación, así como la decisión de la mesa de contratación, de 19 de noviembre de 2019, en el sentido expuesto en el fundamento de derecho sexto.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

